



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER DESTINADAS A PERSONAS MAYORES DE VEINTE AÑOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.	Fecha	Diciembre-2024
Título de la norma	Proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regulan las pruebas para la obtención del título Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación, para la Comunidad de Madrid, de los aspectos relacionados con la convocatoria y la organización de las pruebas para la obtención del título de Bachiller para mayores de veinte años.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el marco regulador para la organización y desarrollo de las pruebas, así como el necesario para resolver las convocatorias de las mismas.		
Principales alternativas consideradas	Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato. La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2435/2017, de 3 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las pruebas para la obtención del título de Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años en la Comunidad de Madrid, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	El proyecto de orden recoge dieciséis artículos ordenados en seis capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo.		



<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y asuntos Sociales. Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. <p>Se solicitarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 	
<p>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública</p>	<p>De conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid se omite el trámite de consulta pública.</p> <p>No obstante, este proyecto de norma se someterá a los trámites de audiencia e información pública al que se refiere el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de quince días hábiles.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, fija en su disposición adicional tercera, entre otros aspectos, las condiciones básicas en relación con la organización y convocatoria de las pruebas para la obtención del título de Bachiller.</p> <p>La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.</p> <p>Así, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, en su disposición adicional tercera desarrolla la normativa básica y concreta determinados aspectos relacionados con estas pruebas para la Comunidad de Madrid. Asimismo, en el quinto apartado de esta disposición se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación a la organización periódica de las pruebas y en su disposición final segunda habilita al mismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No tiene repercusión sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
		<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p>



Comunidad de Madrid

Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. Se calculan 50 900 €, pero responden a las cargas ya existentes en la normativa que se deroga.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
Impacto por razón de género		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos y consideraciones		

1. INTRODUCCIÓN.

Este proyecto de orden no presenta impacto económico ni presupuestario, así como tampoco genera o modifica las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutiva.

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

2.1. Fines y objetivos.

El artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

Como desarrollo reglamentario de esta norma se publicó Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, que en el apartado sexto de su disposición adicional tercera establece que corresponderá a las administraciones educativas la organización de pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos y competencias del Bachillerato. Dichas pruebas, que deberán contar con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales, se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

Para su concreción en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se publicó el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato que, en el apartado quinto de su disposición adicional tercera recoge que el titular de la Consejería competente en materia de Educación regulará las pruebas a las que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que periódicamente se organizarán para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Dichas pruebas contarán con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales y se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

Resulta necesario el desarrollo reglamentario del marco normativo expuesto para facilitar la organización y desarrollo de las pruebas, así como para regular el marco legal en el que deben realizarse las convocatorias de las mismas, así como adaptar estas a la ordenación y currículo establecidos para el Bachillerato.

2.2. Análisis de las alternativas.

Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de educación para personas



adultas para la obtención del título de Bachiller en el apartado quinto de la disposición adicional tercera del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

El objetivo es concretar el procedimiento para que la consejería competente en materia de Educación atienda el mandato recogido en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, de regular las pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que hayan alcanzado las competencias clave y los objetivos de la etapa. Las posibles alternativas dentro del conjunto de concreciones que se recogen en el texto pueden consultarse en el punto 3 de esta memoria.

La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 2435/2017, de 3 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las pruebas para la obtención del título de Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años en la Comunidad de Madrid, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.

Asimismo, tampoco la alternativa de mantener vigente lo dispuesto en la Orden 2435/2017, de 3 de julio, ofrecería una respuesta adecuada y ajustada al actual marco normativo, por lo no se contempla como alternativa el hecho de no regular el desarrollo reglamentario correspondiente a estas pruebas. En consecuencia, se considera que la alternativa más adecuada es aprobar una nueva norma que reúna todos los aspectos necesarios para la organización de estas pruebas.

2.3. Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A su vez, el presente proyecto de orden se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
- Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la



transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.
- Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

2.4. Normas que quedarán derogadas.

A partir de la entrada en vigor de la presente propuesta normativa quedará derogada la Orden 2435/2017, de 3 de julio, por la que se regulan las pruebas para la obtención del título de Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años en la Comunidad de Madrid.

2.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

3. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Esta orden cumple con los principios de buena regulación que recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Así, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que permite alcanzar el fin perseguido, de tal forma que establece el reglamento necesario para garantizar la convocatoria de las pruebas para la obtención del título de Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años y se concretan los procedimientos para el adecuado desarrollo de las pruebas.

La norma contiene la regulación imprescindible para el adecuado desarrollo de las pruebas, no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa básica estatal y autonómica, y cumple con el principio de proporcionalidad.



El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica que garantiza los principios de seguridad jurídica, en tanto que regula las condiciones que deben cumplirse en una de las posibles vías de obtención del título de Bachiller.

En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar aquellos aspectos necesarios para su aplicación en la Comunidad de Madrid y facilitar la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar cargas administrativas innecesarias.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

4.1. Contenido de la norma.

La presente propuesta normativa consta de una parte expositiva, dieciséis artículos ordenados en seis capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

El capítulo primero consta de cuatro artículos que recogen las disposiciones generales.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la propuesta normativa. El objeto, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, supone la regulación del procedimiento y los elementos necesarios para la adecuada organización y desarrollo de las pruebas libres para la obtención del título de Bachiller destinadas a las personas mayores de veinte años, conforme al marco dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 64/2022, de 20 de julio, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

En el **artículo 2** se recoge la finalidad de las pruebas reguladas en la propuesta normativa, que consiste en establecer las pruebas que permitan comprobar si las personas mayores de veinte años que concurren a las mismas han alcanzado las competencias clave y los objetivos del Bachillerato y, en consecuencia, se encuentran en condiciones de obtener el título de Bachiller.

Los destinatarios y los requisitos que éstos deben reunir se establecen en el **artículo 3**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica (artículos 32.2 y 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y apartado octavo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo) así como en el apartado sexto de la disposición adicional tercera del Decreto 64/2022, de 20 de julio.

Para poder participar en estas pruebas deben reunirse tres requisitos: tener veinte años cumplidos o cumplirlos, en el año natural en el que se celebran las pruebas, estar en posesión del requisito académico para el acceso al Bachillerato y no estar en posesión del título de Bachiller por la misma modalidad. Además, se establece la incompatibilidad de participar en las pruebas con estar matriculado en el Bachillerato, puesto que la inscripción en las pruebas conlleva adquirir la condición de alumno del centro examinador y la apertura del expediente académico y no es



posible compatibilizar dos matrículas en enseñanzas conducentes al mismo título. El artículo 5.7 de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación del Bachillerato, determina que ningún alumno podrá estar matriculado en régimen ordinario y en la oferta específica del Bachillerato para personas adultas de forma simultánea.

El **artículo 4** determina los elementos que deberán fijarse en cada resolución de convocatoria, que dictará el titular de la dirección general competente en materia de ordenación académica del Bachillerato. Esta resolución tendrá carácter anual con una convocatoria para el curso escolar correspondiente.

Capítulo II. Inscripción en las pruebas.

El segundo capítulo consta de dos artículos y en él se concretan determinados aspectos relacionados con el procedimiento de inscripción en las pruebas.

El **artículo 5** concreta las cuestiones relativas a la presentación de la solicitud de inscripción. En cada convocatoria se establecerán el modelo de solicitud y el plazo de presentación de la misma. El modelo de solicitud incluirá la opción de solicitar las adaptaciones de las condiciones de realización de las pruebas recogidas en el artículo 10, el reconocimiento de las materias superadas con anterioridad recogidas en el artículo 9 o la solicitud de convalidación o exención a la que se refiere el artículo 8, para facilitar el trámite, tal y como ya se ha establecido en otras pruebas análogas.

La forma de presentación será preferentemente telemática. Asimismo, se recoge la posibilidad de que las personas interesadas puedan presentar las solicitudes de forma presencial en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que, los destinatarios no están obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 14.2 de la citada ley.

La documentación que los interesados deberán aportar junto con la inscripción en las pruebas, en función de si solicitan algún tipo de adaptación, convalidación, exención o reconocimiento de las materias superadas se recoge en el **artículo 6**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Capítulo III. Tramitación por los centros de las solicitudes recibidas.

Este capítulo consta de cuatro artículos en los que se establecen los criterios para el tratamiento de las solicitudes recibidas.

En el **artículo 7** se determinan los aspectos relativos a la admisión y exclusión de la participación en las pruebas. Se establece el procedimiento para resolver la admisión o, en su caso, exclusión de participación en las pruebas.

Las solicitudes que reciba el centro serán revisadas por la secretaría del mismo y a quienes reúnan los requisitos para ser admitidos en las pruebas se les abrirá expediente académico en el centro. A quienes no hayan podido ser admitidos se les comunicará esta circunstancia para que procedan a subsanar su solicitud, en caso de que no acreditarán reunir los requisitos para la participación en las pruebas serán excluidos definitivamente. El director del centro resolverá y notificará a quienes hayan sido excluidos definitivamente de su participación en las pruebas indicando los motivos, contra esta resolución las personas interesadas podrán interponer un recurso de alzada, en los términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Dentro de las posibles situaciones que pueden presentarse en el proceso de admisión y exclusión de participantes, el artículo 7 contempla la posibilidad de que un solicitante que reúna los requisitos para participar no pueda realizar las pruebas solicitadas en el centro, cuando solicita ser evaluado de una materia que no forma parte de la oferta educativa del centro. En este supuesto la solicitud se trasladará a la dirección del área territorial correspondiente para que sea derivada a otro centro examinador que pueda atender dicha solicitud.

En relación con el número de solicitudes para participar en las pruebas para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, cabe señalar los datos estadísticos disponibles de las últimas convocatorias

CONVOCATORIA	Nº SOLICITUDES	Nº CENTROS	RATIO (Solic./Cent.)
2022	114	31	3,67
2023	121	18	6,72

Se observa que el supuesto de que un centro no pueda atender el volumen de las solicitudes recibidas por causas organizativas es complejo de alcanzar, dado el escaso número de solicitudes que se presentan para participar en estas pruebas y las ratios que se obtienen en relación con el número de solicitudes por centro.

Por otro lado, los participantes de estas pruebas son evaluados de únicamente de determinadas materias y, en la mayoría de los casos, el número total de solicitudes recibidas en el centro para participar en las pruebas es superior al número de alumnos evaluados de una materia concreta, lo que genera que la posibilidad de que un centro no pueda examinar a todos quienes hayan solicitado ser evaluados de una materia es ínfima.

No obstante, en el supuesto de que el número de solicitudes recibidas exceda las posibilidades organizativas del centro para atender esta demanda, el director del centro comunicará a la dirección del área territorial esta circunstancia para que, una vez analizada la situación planteada por el servicio de inspección educativa, se adopten las medidas oportunas y, en su caso, el traslado de solicitantes a otros centros examinadores que puedan atender las solicitudes recibidas.

No es factible determinar un número de solicitudes a partir del cual proceda el traslado de participantes, ni tampoco resulta viable establecer unos criterios en relación con las características de las solicitudes recibidas para que se proceda a estos traslados. Por este motivo, en el hipotético supuesto de que el centro encontrase dificultades organizativas para poder atender el volumen de solicitudes recibidas la propuesta normativa establece que el servicio de inspección educativa informará esta circunstancia para poder adoptar la decisión que proceda a partir de un análisis concreto de la situación planteada.

El **artículo 8** establece el procedimiento para atender la solicitud del reconocimiento de las convalidaciones y, en su caso, exenciones que procedan.

En primer lugar, se establece la necesidad de inscripción del alumno en la materia sobre la que se solicita convalidación o exención, para poder consignar en su expediente académico la matrícula en la misma y poder resolver la convalidación o exención correspondiente.

Para la resolución de las convalidaciones o exenciones se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los alumnos que cursan el Bachillerato en régimen ordinario en el centro, con la salvedad de que la resolución a estas solicitudes será notificada a los interesados conforme



a lo dispuesto en el artículo 7.6.

En el **artículo 9** se contempla el reconocimiento de materias superadas con anterioridad, en este caso la persona interesada aportará una certificación oficial de los estudios que cursó del bachillerato y se trasladarán a su expediente académico las calificaciones en las materias que correspondan. Este procedimiento no supone una resolución, consiste en una actualización de su expediente académico conforme a la regulación vigente de las enseñanzas del bachillerato. No obstante, se informará del resultado de este procedimiento a las personas interesadas para que estén informadas del estado de su expediente académico, una vez actualizado.

El **artículo 10** regula las adaptaciones que pueden realizarse en las condiciones para la que realización de las pruebas se desarrolle en igualdad de oportunidades y accesibilidad universal, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68.2 y 74.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La concreción de las casuísticas y posibilidades que se pueden presentar es fruto de la experiencia en la adaptación en las condiciones de realización de las diferentes pruebas libres y pruebas de acceso que se convocan desde esta dirección general. Asimismo, se ajustan a las necesidades educativas establecidas en la normativa de aplicación y al Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

Se plantean las siguientes posibilidades:

- Para quienes presenten y acrediten necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje lo requieran: aumentar el tiempo programado para la resolución de las diferentes partes o ejercicios, así como de ofrecer un formato adaptado mediante el incremento de los tamaños de fuente, la ampliación de las imágenes, la incorporación de mayor espaciado entre líneas y de los espacios necesarios para cumplimentar cada una de las cuestiones planteadas.
- Para quienes presenten y acrediten problemas de motricidad fina, déficit visual o dificultades en la escritura el uso de ordenador para la realización de la prueba en formato digital.
- Para quienes presente y acrediten movilidad reducida la adaptación de espacios que faciliten el acceso y las facilidades técnicas que estén al alcance del centro examinador.
- Para quienes presenten y acrediten déficit auditivo la disposición de un intérprete de lengua de signos.

Asimismo, este artículo establece el procedimiento para la resolución de las solicitudes de adaptación de las condiciones de realización de las pruebas. Se ha constatado que resulta factible encomendar a los directores de los centros examinadores determinadas resoluciones de adaptación, cuando éstas responden a casuísticas bien definidas. En este artículo se recogen los criterios para que los directores del centro puedan resolver las solicitudes en este aspecto.

Capítulo IV. Características y desarrollo de las pruebas.

El capítulo IV consta de dos artículos y se dedica a los aspectos relacionados con las características y desarrollo de las pruebas.

El **artículo 11** establece que las pruebas se realizarán de forma separada para cada una de las materias, los admitidos en las pruebas tendrán la consideración de alumnos del centro a los



únicos efectos de evaluados de las materias de Bachillerato en las que se han inscrito, para ello realizarán las pruebas previstas para la evaluación extraordinaria prevista para los alumnos que han cursado el Bachillerato en el centro.

De conformidad con el artículo 23.1 de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, las actividades para la evaluación extraordinaria, así como los criterios generales de calificación de las mismas, se concretarán en la programación didáctica de la materia y serán elaboradas por los departamentos didácticos responsables de cada materia.

El **artículo 12** recoge los principales aspectos a considerar en el desarrollo de las pruebas. En primer lugar, se establece que quienes hayan sido admitidos participarán en las actividades de evaluación programadas para la evaluación extraordinaria de las materias correspondientes, junto con el resto de alumnos del centro. Partiendo de esta premisa se indican las actuaciones que el centro deberá llevar a cabo para la integración de los participantes en las pruebas con el resto de alumnos del centro.

Capítulo V. Evaluación, certificación y titulación.

El capítulo V consta de tres artículos que abordan los aspectos relacionados con evaluación, certificación y titulación, respectivamente.

La evaluación y calificación de las actividades de evaluación se indica en el **artículo 13**, esta evaluación seguirá los mismos criterios que los establecidos para la evaluación extraordinaria programada para los alumnos que han cursado el bachillerato en el centro. La única diferencia en el proceso de evaluación de quienes han participado en las pruebas con respecto a los alumnos del centro es que los admitidos en las pruebas no se asignarán a ningún grupo de alumnos del centro, estos configurarán un grupo específico para cuya evaluación se constituirá un equipo docente formado por los jefes de departamento que tengan asignadas materias objeto de examen y que será presidido por el director. Los resultados de la evaluación que se concreten en dicha sesión de evaluación se consignarán en un acta, así como se trasladarán a los expedientes académicos de los alumnos por parte de la secretaría del centro.

La evaluación de las pruebas corresponderá al profesor que haya impartido la materia y sea el encargado del desarrollo de las actividades de evaluación programadas para la convocatoria extraordinaria.

Los procedimientos de revisión y reclamación de los resultados de la evaluación serán los establecidos para el resto de alumnos en los artículos 38 y 39, respectivamente, de la Orden 2067/2023, de 11 de junio.

Una vez finalizado el proceso de evaluación de las pruebas, el documento que permite al alumno acreditar los estudios de bachillerato que tenga superados será la certificación académica oficial que se recoge en el **artículo 14**. La certificación académica oficial podrá solicitarse a la secretaría del centro examinador y atenderá el modelo establecido por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

El capítulo termina con el **artículo 15** dedicado a la titulación. En este artículo se establece la condición que debe reunir el alumnado para poder ser propuesto a la obtención del título de Bachiller.

La excepcionalidad de proponer a un alumno para la obtención del título de Bachiller con una



materia pendiente de superar, contemplada en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que se desarrolla en el artículo 24.3 del Decreto 64/2023, de 20 de julio, y se recoge, asimismo, en el artículo 25.2 de la Orden 2067/2023, de 11 de junio, no resulta de aplicación para quienes hayan sido admitidos para su participación en estas pruebas.

Entre las condiciones establecidas para poder acogerse a esta excepción se encuentran; que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno en la materia, que se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria. Estas condiciones implican que para poder valorar y adoptar esta propuesta excepcional, el equipo docente ha tenido que realizar un seguimiento de la evolución académica del alumno y aplicar una evaluación continua y formativa durante el curso. No resulta factible valorar por parte del equipo docente formado por los jefes de departamento de coordinación didáctica estos aspectos, ya que nos encontramos en una evaluación final y no disponen de la información que conlleva una evaluación continua y formativa a lo largo del curso.

Por último, las personas que se presentan a estas pruebas suelen tener antecedentes académicos con situaciones poco frecuentes, por este motivo en el artículo 15 se han recogido los procesos para el cálculo de la nota media de la etapa de forma más exhaustiva.

Capítulo VI. Atención a las diferencias individuales del alumnado.

La atención a las diferencias individuales del alumnado ha cobrado una mayor relevancia en las últimas reformas educativas, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal se han convertido en un eje de actuación prioritario en la atención educativa. Dada la relevancia de este ámbito se recoge en un capítulo lo relativo a la atención a las diferencias individuales del alumnado.

Este capítulo consta de un artículo único. En el **artículo 16** se detallan las medidas que los centros podrán adoptar para adaptar las condiciones de realización de las pruebas. Estas medidas son las mismas que las que se contemplan en las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para mayores de dieciocho años.

La **disposición adicional primera** recoge la posibilidad de solicitar la equivalencia de los estudios cursados en sistemas educativos anteriores a la LOGSE con el primer curso del bachillerato, conforme a la normativa de aplicación.

La **disposición adicional segunda** recoge las condiciones para la obtención del título de Bachiller para quienes tengan un título de Técnico o Técnico Superior de formación profesional o de artes plásticas y diseño, o acrediten haber superado las enseñanzas profesionales de música o danza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

La **disposición adicional tercera** establece las condiciones para la obtención del título de Bachiller para quienes han convalidado u homologado el primer curso.

La **disposición adicional cuarta** establece la posibilidad de obtener el título de Bachiller por una nueva modalidad por la vía de estas pruebas.

La **disposición adicional quinta** establece un criterio específico de transición entre el marco regulatorio anterior y el vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo.

La **disposición adicional sexta** recoge el marco legal de aplicación en relación con el



tratamiento de datos de carácter personal.

La **disposición adicional séptima** establece la aplicabilidad de otras normas, determinando que la Orden 2067/2023, de 11 de junio, será de aplicación en aquellas cuestiones que no se concreten en la propuesta normativa y se encuentren en el marco de las pruebas para la obtención del título de Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años.

La **disposición derogatoria única** recoge la normativa que será derogada tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

Por último, se incluyen dos disposiciones finales, la **disposición final primera** la habilitación para la aplicación de la orden y la **disposición adicional segunda** la entrada en vigor.

4.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Las principales novedades introducidas en la presente propuesta normativa en relación con el marco regulador vigente son las siguientes:

- Las derivadas de las modificaciones en la ordenación del bachillerato que modifica las modalidades y vías, así como determinadas materias y el currículo de esta etapa educativa.
- Se regula la posibilidad de solicitar medidas de adaptación en las condiciones de realización de las pruebas para quienes acrediten debidamente alguna discapacidad o necesidad específica de apoyo educativo que les impida realizarlas de modo ordinario (artículos 5 y 10).
- Se incorpora como novedad la apertura de expediente académico en el centro examinador a quienes hayan sido admitidos para su participación en las pruebas que tendrán la consideración de alumnos del centro examinador (artículo 7.6).
- Se regulan las medidas de adaptación en las condiciones para la realización de las pruebas que pueden adoptarse (artículo 16).

5. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Consejero de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 1.1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y

Universidades tiene atribuidas las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y restantes disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: educación, universidades, enseñanzas artísticas superiores, investigación científica e innovación tecnológica, apoyada fundamentalmente en el nuevo contexto digital.

El Decreto 64/2022, de 20 de julio, en su disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.

6. ANÁLISIS ECONÓMICO.

6.1. Impacto económico.

Tal y como recoge el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por este motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y sus ciudadanos.

Las pruebas para la obtención del título de Bachiller ofrecen a quienes no pueden compatibilizar su matrícula en un centro con otras responsabilidades la posibilidad de obtener este título académico que les permite, por un lado, mejorar su inserción laboral y, por otro lado, el acceso para continuar su formación en el sistema educativo.

6.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que las pruebas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad. Se limitan a establecer las bases de la convocatoria de las pruebas para la obtención del título de Bachiller para mayores de veinte años.

6.3. Impacto presupuestario.

La presente propuesta normativa no tiene impacto presupuestario.

7. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de orden no plantea la creación de nuevas cargas

administrativas.

Los procedimientos administrativos que se recogen en este proyecto de orden ya funcionan en la Comunidad de Madrid, al amparo de la Orden 2435/2017, de 3 de julio. No obstante, la incorporación de la tramitación telemática, cuya preferencia no contemplaba la citada orden y que se incluye en la propuesta normativa objeto de esta memoria, así como la generalización en el uso de la administración electrónica por parte de los destinatarios, implica una reducción de las cargas administrativas.

Sin embargo, en la elaboración de la Orden 2435/2017, de 3 de julio, no se efectuó la detección y medición de las cargas administrativas, lo que impide conocer la magnitud en la reducción de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, se presenta la identificación y medición de las cargas administrativas contempladas en este proyecto de orden, si bien debe tomarse en consideración que los actos administrativos a los que se hace referencia ya se encuentran regulados, aunque sin cuantificar en su momento. Para su cálculo se ha seguido el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Las cargas administrativas que puede identificarse en este proyecto normativo no afectan a pymes ni operadores de mercado, se concretan en actividades de naturaleza administrativa que deberán llevar a cabo los ciudadanos, que se encuentren dentro del colectivo de destinatarios a los que se refiere el artículo 3 de la presente propuesta normativa y deseen participar en las pruebas que esta regula.

De esta forma se identifican las siguientes cargas administrativas, con el siguiente coste unitario directo, que en todo caso se efectuarán con carácter anual:

- Solicitud de inscripción en las pruebas. En este acto administrativo se realizará también, en su caso, la solicitud de exención o traslado de calificación en alguna de las partes de la prueba y si se requiere algún tipo de adaptación (artículo 5.1).
 - a. Preferentemente se presentará una solicitud electrónica con un coste directo de 5 €. Se estima que 100 solicitudes se presenten de forma telemática (artículo 5.3.a).
 - b. El colectivo de destinatarios no está obligado a relacionarse por medios electrónicos con la administración, se estima que 25 solicitudes se presenten de forma presencial con un coste directo de 80 € (artículo 5.3.b).
- Comunicación de datos para la consulta de los documentos o, en caso de oposición o que no sea posible su consulta presentación de los mismos, que se acompañarán al impreso de solicitud. Entre estos documentos se encuentran el documento que acredite el requisito de edad (artículo 6.1) y el requisito académico de acceso al Bachillerato (artículo 6.2) así como, en su caso, la documentación que acredite sus antecedentes académicos del bachillerato y aquellos que permitan la convalidación o exención de materias (artículo 6.3) y la documentación cuando corresponda acreditar alguna circunstancia en relación con la solicitud de adaptación en las condiciones de realización de las pruebas (artículo 6.4).
- c. Esta carga administrativa afecta a todos los solicitantes. Los documentos solicitados serán objeto de consulta mediante redes corporativas o de consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, por lo tanto, el

interesado únicamente deberá aportar los datos necesarios que faciliten esta consulta, lo que supone una carga administrativa con un coste unitario directo de 2 €. Se estima que la población afectada se elevaría a 125 personas.

- d. Conservación de documentos. La documentación que acredite cualquier circunstancia alegada debe ser conservada por las personas interesada, con independencia de que haya aportado copia de la misma o no habiéndose opuesto a su consulta ésta haya sido posible.

Esta carga administrativa tiene un coste unitario de 20 €, y afecta a la totalidad de los participantes, puesto que requiere, al menos, la conservación del documento que acredite la edad, generalmente DNI o NIE y que deberán presentar en la realización de las pruebas para acreditar su identidad y el título académico que permite el acceso al bachillerato, así como, en su caso, la conservación de cuanta documentación haya adjuntado a su solicitud (artículo 6).

- Otras cargas administrativas.

- e. Solicitud de certificado de las calificaciones obtenidas (artículo 30). Una vez finalizadas y evaluadas las pruebas las personas participantes podrán, si así lo desean, solicitar un certificado de los resultados obtenidos. Se facilitará la presentación de una solicitud a través de la Secretaría Virtual del centro examinador, se estima un volumen de solicitudes de 80 con un coste unitario directo de 5 €.

- f. Reclamación a las calificaciones obtenidas (artículo 25). Esta solicitud solo afecta a quienes no estén de acuerdo con los resultados obtenidos y deseen una revisión de los procesos de evaluación y calificación, en este caso deberán presentar una solicitud que generalmente será a través de la Secretaría Virtual del centro. Se estima que el número de reclamaciones puede elevarse a 10 con un coste unitario directo de 5 €.

De las cargas administrativas expuestas se concluye la siguiente medición:

Tipo de carga / Concepto	Artículo	Población	Frecuencia	Coste unitario (€)	TOTAL (€)
Presentación de solicitud electrónica (a)	5.3.a	100	1	5	500
Presentar una solicitud presencialmente (b)	5.3.b	25	1	80	2000
Aportación de datos (c)	6	125	1	2	250
Conservación de documentos (d)	6	125	1	20	2500
Presentación de solicitud electrónica (e)	30	80	1	5	400
Presentación de solicitud electrónica (f)	25	10	1	5	50

De todo lo anterior se deduce que, con la regulación propuesta en esta normativa, se alcanzaría la cantidad total de 5700 € en cargas administrativas.

No obstante, conviene insistir en que en la tramitación de la Orden 2435/2017, de 3 de julio, no se cuantificaron las cargas administrativas y que esta nueva regulación generaliza el uso de la administración electrónica sin añadir nuevas cargas a las ya establecidas, por lo tanto, existirá previsiblemente una reducción en las cargas administrativas que no puede concretarse al carecer de la medición de las cargas administrativas previas.

Sin perjuicio de lo anterior se realiza la medición de las cargas administrativas para facilitar en futuras reglamentaciones el cálculo de la previsible ampliación o reducción en las mismas.

8. IMPACTOS SOCIALES.

8.1. Impacto por razón de género.

Se precisa informe de impacto por razón de género, según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe a la Dirección General de Igualdad.

Con fecha 14 de octubre de 2024 la Dirección General de Igualdad emite informe en el que concluye que se aprecia un impacto neutro por razón de género.

8.2. Impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Se precisa informe de impacto en materia de la infancia, adolescencia y familia, según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

Atendiendo a lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicitó informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

Con fecha 11 de octubre de 2024 la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite informe en el que no realizan observaciones y concluye que el presente proyecto de orden no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

9. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

Tal y como se indica en el apartado del impacto presupuestario estas pruebas no implican coste alguno.

El beneficio social y económico que aporta ofrecer oportunidades a los ciudadanos para acreditar sus competencias a través de un título académico es incalculable. En una sociedad cada vez más formada y competitiva resulta necesario establecer herramientas que atiendan a la población que desea acreditar sus conocimientos a través de una titulación académica oficial. Las pruebas reguladas en el presente proyecto de orden, dirigidas a quienes no pueden o no desean matricularse en un centro para cursar los estudios y, en cambio, prefieren demostrar sus competencias y conocimientos en un proceso de evaluación, pudiendo obtener el título de Bachiller, mejorando así su inserción laboral y el acceso a la formación superior. Asimismo, el impacto sobre los diferentes sectores productivos será positivo al contar con profesionales cada vez más capacitados.

En este ámbito cualquier inversión e iniciativa ofrecerán un balance coste-beneficio positivo a



nivel social y económico, dado el amplio espectro sobre el cual tiene repercusión.

10. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

10.1. Trámite de consulta pública.

La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario para el desarrollo de las pruebas libres para la obtención del título de Bachiller. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo recogido en la disposición adicional tercera del Decreto 64/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e), así como a lo establecido en los artículos 60.3 y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

10.2. Trámites de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se someterá a los trámites de audiencia e información pública.

10.3. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Con el fin de que la unidad responsable en materia de protección de datos asesore en este ámbito y el proyecto de orden se ajuste a lo preceptuado en la normativa de aplicación, se solicitó informe a la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en materia de protección de datos en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y cualquier otra normativa que pueda sustituir, modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal.

Con fecha 26 de septiembre de 2024 la Delegación de Protección de Datos de la Consejería



de Educación, Ciencia y Universidades emite informe positivo al presente proyecto de orden.

No obstante, esta delegación considera necesario que se realice evaluación de impacto del procedimiento para cumplir con lo regulado en los artículos 24 y 35 del Reglamento General de Protección de Datos por lo que se solicita que se contacte con la delegación para establecer una fecha para su realización. En el momento en el que se inicie la tramitación de la primera convocatoria de las pruebas bajo este marco normativo, una vez se materialicen los procedimientos, con la definición de las fechas y agentes que intervendrán, se concretará con la Delegación de Protección de Datos el proceso para la evaluación de impacto del procedimiento.

10.4. Informes de impacto social.

En relación con la tramitación de los informes de impacto social, estos se recogen en el apartado 7 de la presente memoria.

10.5. Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, atribuye a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, la competencia de informar sobre los procedimientos administrativos e impresos normalizados por lo que se solicitó el mismo a esta dirección general.

Con fecha de 11 de octubre de 2024 la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia emite informe con una observación en la que sugiere la incorporación de un texto en el artículo 6.

El texto sugerido se incorpora en el artículo 6.1 parcialmente, los siguientes incisos no se incorporan por los siguientes motivos:

La frase «No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.» no se incorpora en el texto normativo porque el presente proyecto de orden no establece ningún procedimiento en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Asimismo, la frase «No obstante lo anterior, para la consulta de los datos tributarios del Estado será necesaria la autorización expresa del interesado de conformidad con el artículo 95.1 k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.» tampoco se considera oportuna, ya que en ningún caso se solicitan documentos que contengan datos tributarios. Ambas cuestiones podrían generar confusión al no guardar relación con el resto del texto normativo.

10.6. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Conforme a lo previsto el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la



Comunidad de Madrid y en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local emite el informe 77/2024 de coordinación y calidad normativa de fecha 21 de octubre de 2024.

El informe contiene varias observaciones generales al texto normativo y a la presente memoria que son atendidas, salvo las siguientes por los motivos expuestos:

- Se sugiere que, en la parte expositiva en cuanto a la motivación del principio de proporcionalidad, se revise su redacción para adaptarla a lo previsto respecto a este principio en el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, reservando la mención a que «no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios» para la justificación del principio de eficiencia.

No obstante, el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que, «En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.». Mientras, el artículo 2.7 recoge que, «En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar en su aplicación la gestión de recursos públicos.». A la vista de lo que establece el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se considera adecuado el inciso que hace referencia a las obligaciones de los destinatarios en el marco del principio de proporcionalidad, entendiendo que las obligaciones y requisitos que deben reunir los destinatarios no se refieren a los actos administrativos de los que pudieran derivarse cargas administrativas.

- Se sugiere la subdivisión de los artículos 5, 7, 10 y 13. La directriz 30 de técnica normativa recomienda que los artículos no sean excesivamente largos, si bien añade «Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática.»

El artículo 5 recoge forma y plazo de presentación de las solicitudes de inscripción, no se observa necesario dividir este artículo que cuenta con cinco apartados que responden a una la misma temática.

El artículo 7 si bien cuenta con nueve apartados no resulta fácil su división ya que para una mejor comprensión del texto deben reunirse bajo el título de admisión y exclusión en las pruebas.

El artículo 10 recoge los criterios para la resolución de las adaptaciones solicitadas su notificación y posibilidad de interponer recurso contra la misma, en este caso, el artículo es extenso, pero se observa contraproducente su división ya que aglutina los aspectos referidos a la resolución de estas solicitudes.

Por último, el artículo 13 también se considera de difícil división y tiene una temática única que es la evaluación de las pruebas.

- Se sugiere eliminar los sangrados de las primeras líneas de cada uno de los apartados y, en su caso, subdivisiones y enumeraciones de los artículos y disposiciones. Sin embargo, la composición de los artículos que aparecen como ejemplos en las directrices de técnica

normativa contiene estos sangrados de línea y, en consecuencia, se mantienen.

- Se mantiene la redacción dada al párrafo duodécimo de la parte expositiva atendiendo las recomendaciones recibidas en dictámenes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- El inciso que se sugiere eliminar en el artículo 12.1, «junto con el resto de los alumnos del centro examinador», no es reiterativo porque no se refiere a los alumnos admitidos para su participación en las pruebas. No obstante, se modifica el texto para mayor claridad.
- No se observa necesario incluir en el artículo 15 la remisión normativa aplicable en la expedición de los títulos, ya que las actuaciones del centro finalizan con la propuesta para su obtención y los trámites posteriores son objeto de otras normas.
- Se mantiene la denominación del informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia al ser esta la denominación utilizada por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.
- En relación al cálculo de las cargas administrativas previas, tarea que correspondía haber realizado en la tramitación de la norma que se deroga, hay que señalar que dicho cálculo es de difícil concreción. A su vez, la comparación entre los procedimientos regulados en ambas normas no sería del todo objetiva al contener la presente propuesta normativa diferencias en el procedimiento (véase el apartado de novedades).

10.7. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se solicitó dictamen en relación con el presente proyecto de orden.

El Consejo Escolar de la comunidad de Madrid emite el dictamen de fecha 20 de diciembre de 2024 sin observaciones materiales o de contenido y con varias observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción que son atendidas.

10.7.1. Voto particular de la Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid.

La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid presenta voto particular al amparo del inciso segundo del artículo 47 del Decreto 46/2001, de 29 de marzo, que contiene tres observaciones.

La primera en relación con la usencia de participación en la programación general de la enseñanza en la que hace alusión a la decisión de «crear un centro en unos concretos términos y condiciones», cuestión que nada tiene que ver con el presente proyecto de orden. Por otro lado, la tramitación de la presente propuesta normativa a contado con la debida participación de todos los sectores afectados.

La segunda se refiere al ámbito de la negociación colectiva por la incidencia en las condiciones laborales, si bien el voto particular omite que estas no han sido objeto de modificación alguna, dado que se mantienen las mismas condiciones establecidas en la norma que se deroga.

La tercera observación aboga por implantar dos convocatorias anuales pero dada la participación que encontramos en estas pruebas y dado que nunca se han realizado dos convocatorias anuales no se observa esta necesidad. Por otro lado, se recoge la necesidad de dotación de medios materiales y humanos, pero si observamos los números de participantes y



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

tenemos en cuenta que la normativa no establece modificaciones en la gestión del desarrollo de las pruebas y los cambios se concretan en cuestiones de ordenación académica no se desprende la necesidad de dotación material y recursos humanos.

Como cuarta y última observación se recoge la necesidad de utilizar un lenguaje igualitario por razón de sexo. No obstante, revisado el texto no se han encontrado expresiones discriminatorias por razón de género.

10.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

La Secretaría General Técnica de la consejería de Educación, Ciencia y Universidades emitirá informa, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

10.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: María Luz RODRÍGUEZ DE LLERA TEJEDA